

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V.
VS.

DIVISIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO MÉDICO DE LA
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN DE
LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

México, D. F. a 06 de mayo de 2010

RESERVADO: En su totalidad

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 06 de mayo de 2010

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Felix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 17 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JHOVANY RODEA DÁVILA, Representante Legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-048-09, para la Adquisición de Ropa para Servicios Médicos y Canastillas, Grupos de Suministro 220 y 240, para el suministro del año 2010, específicamente respecto de las claves 220 060 9671 01 01, 220 060 159 04 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9705 01 01, 220 060 9713 01 01 y 220 070 5008 02 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º./129, Página 599.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2 -

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública número 56,264 de fecha 22 de junio de 2009; cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Informe de Resultados con folio número 1556; Norma Mexicana NMX-A-010-INNTEX-2009; Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.-----

- 2.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/0318 de fecha 26 de febrero de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0864/2010 de fecha 22 de febrero de 2010, informó que de decretarse la suspensión de la Licitación que nos ocupa, si se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones del orden público, por lo que solicitó no proceder a decretar la suspensión del Procedimiento Licitatorio de mérito, específicamente de las partidas inconformadas, en razón de que con la suspensión se limitaría la atención médica a los derechohabientes, toda vez que la ropa hospitalaria se utiliza en los procesos de atención médica que se otorga a los derechohabientes las 24 horas del día en los Hospitales y Unidades Médicas del Instituto, en las cirugías de los pacientes y en pacientes hospitalizados; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio número 00641/30.15/1034/2010, de fecha 02 de marzo de 2010, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641320-048-09, específicamente respecto de las partidas impugnadas, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/0318 de fecha 26 de febrero de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0864/2010 de fecha 22 de febrero de 2010, informó que el Acto de Fallo fue realizado para el día 09 de febrero de 2010, y los contratos se encuentran en proceso de formalización en cada sede delegacional, asimismo, informó lo relativo a los terceros perjudicados; a quienes mediante Oficio número 0064/30.15/1035/2010, de fecha 02 de marzo de 2010, esta Autoridad les concedió derecho de audiencia a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga.-----
- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/0357 de fecha 09 de marzo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0864/2010 de fecha 22 de febrero de 2010, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3 -

aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Acuses de los Oficios Nos. 00641/30.15/0864/2010; 09-53-84 61-1406/736; 09-53-84-61-14B0/0318; Páginas 53, 54, 60, 61, 66 y 67 de la Convocatoria de la Licitación de mérito; Informes de Resultados con números de folio: 1802, 1731.-----

5.- Por escrito de fecha 12 de marzo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. RICARDO FARRO FARAH, Representante Legal de la empresa ROGERI, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/1035/2010 de fecha 02 de marzo de 2010; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

6.- Por escrito de fecha 12 de marzo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. SALIM NAYAR MORALES, Representante Legal de la empresa SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/1035/2010 de fecha 02 de marzo de 2010; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

[Handwritten signatures]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"El hecho de que el Juez-Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 7.- Por Acuerdo de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V.; las ofrecidas por el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como las ofrecidas por las empresas ROGERI, S.A. de C.V., y SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados.
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio Número 00641/30.15/1523/2010, de fecha 26 de marzo de 2010, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que la inconforme y las empresas en su carácter de terceros perjudicados formularan los alegatos que conforme a derecho considerasen.
- 9.- Por escritos de fecha 6 y 5 de abril de 2010, las empresas GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., y ROGERI, S.A. DE C.V., respectivamente, desahogaron sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. Invocada con antelación.
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado mediante Oficio número 00641/30.15/1523/2010, de fecha 26 de marzo de 2010 a la empresa SERVICIO Y ASESORIA DE PRODUCCION, S.A. DE C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 11.- Por acuerdo de fecha 09 de abril de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

5 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641320-048-09.
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** La empresa inconforme argumenta que existe violación por parte de la Convocante, al emitir el Fallo y desechar técnica y legalmente la Propuesta de su representada respecto de las claves 220 060 9671 01 01, 220 060 159 04 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9705 01 01, 220 060 9713 01 01 y 220 070 5008 02 01; de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los puntos 6, 6.1 numeral 5, 5.1 y 9.1 de la Convocatoria, ya que el desechamiento decretado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a las citadas claves, es por completo infundado.

Que la Propuesta de su representada, contrario a lo que afirma el Instituto, sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Convocatoria, por lo tanto resulta solvente y al ser la Propuesta solvente más baja en términos de precio, el contrato se le debe adjudicar a su mandante.

Que de acuerdo con la Norma Mexicana NMX-A-010-INNTEX-2009, la fuerza máxima de tracción se mide en Newton, y la unidad kgf no sólo no es utilizada ordinariamente para expresar medidas de fuerza, sino que además su uso es expresamente desincentivado por el Estado Mexicano, ya que la NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, enuncia las unidades de medida que forman parte del Sistema General de Unidades de Medida, contemplado por el artículo 5 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que no podrían interpretarse como vinculantes el método en que se incorporan a la Tabla 1 de la NMX-A-010-INNTEX-2009, entre paréntesis, las cantidades en N convertidas a kgf. Finalmente la medida que expresa es equivalente, circunstancia que fácilmente se puede verificar dividiendo las cantidades en N entre el factor de equivalencia indicado en la Tabla 18 de la NOM-008-SCFI-2002. -

Que las expresiones entre paréntesis no modifican a las que están en N; su inclusión, quizás podría tener fines aclaratorios para laboratorios que utilicen la unidad kgf, la cual no es una medida legalmente sancionada en México y por ende no es obligatoria de acuerdo con la Ley en materia de metrología.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

6 -

Que la Convocante desechó la Propuesta de su representada por que: "En la prueba de resistencia a la tracción no se indica en el informe de resultados el valor en kgf"; sin que ningún ordenamiento aplicable a la Licitación, incluyendo las disposiciones específicas para este procedimiento, tales como la Convocatoria y las Juntas de Aclaraciones, exige que el informe de resultados se presente incluyendo en relación a la prueba de resistencia a la tracción en método de agarre, la información en unidades "kgf" y si lo hiciera contravendría a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a sus ordenamientos derivados aplicables a la especie.-----

Que en ningún ordenamiento y actas, ya sean de carácter general o particulares a la Licitación que nos ocupa, hay rastro alguno que sugiera que los resultados de las pruebas de resistencia a la tracción debieran haberse presentado expresados mediante una unidad distinta o adicional al Newton. El Fallo del Instituto es, por tanto, infundado en relación a las claves 220 060 9671 01 01, 220 060 159 04 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9705 01 01, 220 060 9713 01 01 y 220 070 5008 02 01.-----

Que la unidad que se elija para medir la fuerza de la tela al someterla a pruebas de tracción, no pone en duda su calidad *per se*, sino que constituye un mero requisito para hacer mutuamente inteligibles los resultados de la prueba, es natural que éstos deban expresarse utilizando la unidad dispuesta por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Exigir que los resultados se conviertan a otras unidades que sirven para medir las mismas cosas sería, si no una franca ilegalidad, al menos la imposición de un requisito cuyo incumplimiento no afecta objetivamente la solvencia técnica de las Propuestas, como lo señala el artículo 36 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que el actuar de la Convocante al emitir el Fallo y desechar la Propuesta Técnica y Económica de Galia Textil, es infundado e ilegales lo que se refiere a las claves 220 060 9671 01 01, 220 060 159 04 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9705 01 01, 220 060 9713 01 01 y 220 070 5008 02 01; por haberlas desechado aduciendo que no se expresaron los resultados de las pruebas en kgf, siendo que este requisito no está previsto en ordenamiento alguno, particular o general, aplicable a la especie y por otro lado, aún si lo estuviera, necesariamente tendría que tenerse por no establecido con fundamento en el artículo 36 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Razonamientos expresados por la Convocante:-----

Que la Convocante dejó establecido en las Bases para el desarrollo de la Licitación que nos ocupa, que la evaluación en este proceso se ajustaría estrictamente a los criterios previamente establecidos; así como que los licitantes estaban obligados a presentar sus Proposiciones de acuerdo a lo solicitado en el Anexo Cuatro de las Bases, particularmente se encontraban obligados a presentar un informe de resultado de pruebas de laboratorio de acuerdo a lo establecido en el mencionado Anexo, el cual no conlleva al cumplimiento de las Normas ahí contempladas.-----

Que la Convocante estableció como requisito a los licitantes que el informe de resultado de pruebas emitido por un laboratorio autorizado debería cumplir con la especificación de la tabla1, de la NOM-A-010-INNTEX-2009; en este contexto es importante hacer ver que al tabla 1 de la "NMX-A-010-INNTEX-2009 Industria Textil-Tejidos de Calada- Cabeza de indio-Especificaciones", textualmente dice:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

7 -

TABLA 1

ENSAYO	ESPECIFICACION	NORMA APLICADA O METODO DE PRUEBA
FUERZA MAXIMA DE TRACCIÓN URDIMBRE TRAMA	250 N (25,5) (kgf) MINIMO 175 N (17,8) (kgf) MINIMO	NMX-059/2-INNTEX

De lo que se puede advertir que el resultado del informe de prueba requerido por la Convocante, respecto a la fuerza máxima de tracción, en relación con los bienes en los que se utilice la tela cabeza de indio, debieron ajustarse a esta Tabla 1, esto es que el certificado de resultado que presentará la empresa para dar cumplimiento al requisito de la Convocante debió contemplar el resultado de acuerdo a la especificación, a saber, en N (newton) y en kgf (kilogramo fuerza). Lo que en la especie la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., incumplió, en virtud que presentó un informe de resultados en donde únicamente consta el resultado en N (newton) lo cual no satisface el requisito de la Convocante, actualizando en la especie la causal de descalificación contemplada en el numeral 3 inciso A y J de las Bases. -----

Que es incuestionable que la Convocante fue clara al establecer los requisitos, toda vez que al momento que la norma nos remite a la Tabla 1, ésta en ninguna parte menciona que no es necesario el kgf, ni lo maneja como opción, aunado a que el Instituto no cuenta con personal que cuente con facultades para certificar una conversión. Sobre todo en el asunto que nos ocupa, la Convocante se encuentra impedida para hacer la conversión de newton a kilogramo fuerza; pues esto conllevaría a quebrantar el principio de igualdad que debe prevalecer en los procedimientos de contratación, ya que actuar en éste sentido conllevaría a beneficiar en todo caso a subsanar deficiencias sustanciales la Proposición de la empresa ahora inconforme, acarreando con ello una verdadera contravención a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Que si la empresa licitante consideraba que la Convocante estaba obligada a tomar en consideración lo establecido en IA NOM-008-SCFI-2002, lo debió hacer valer en el momento procesal oportuno y no hasta el Fallo donde la Convocante únicamente se limita a aplicar los criterios de evaluación previamente establecidos; por lo tanto es de concluirse que si no se encontraba requerido el cumplimiento de ésta Norma, sería arbitrario de parte de la Convocante tratar de aplicarlo ahora en el Fallo. -----

Que en la Tabla 1 de la Norma Oficial citada, se estableció en el apartado de "especificación" que el método de prueba, debe expresarse en kgf, por lo que resulta infundado que sea hasta este momento que pretenda se analice lo establecido en la Convocatoria que contempla las Bases y no en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Razonamientos expresados por la empresa ROGERI de C.V, y la empresa SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados:-----

Que GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., no presentó su resultado de análisis para prueba de "fuerza máxima de tracción, método Grab", en las unidades de medida exigidas y, por tanto, es motivo de descalificación. Para la Convocante sí era un requisito que la prueba citada, establecida en la Tabla 1 de la Norma NMX-A-010-INNTEX-2009, debía expresarse en las unidades de medida *newton* y *kgf*,



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

8 -

se exigió el cumplimiento de ambas unidades de medida y no únicamente de la unidad *newton*, como en forma totalmente inexacta lo argumenta la inconforme.

Que desde las Bases se estableció seguir lo especificado en la Norma NMX-A-059/2INNTEX-2008, la ahora inconforme debió de presentar sus informes de resultados tal y como lo establece dicha Norma, es decir, no solo estableciendo sus resultados en *newton*, sino también en *kgf*.

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 26 de marzo de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 17 de febrero de 2010, que obran a fojas 18 a la 111 del expediente en que se actúa; así como las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 09 de marzo de 2010, que obran a fojas 162 a la 196 bis del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el escrito de fecha 17 de febrero de 2010, relativos a la descalificación de que fue objeto su propuesta para las claves 220 060 9671 01 01, 220 060 159 04 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9705 01 01, 220 060 9713 01 01 y 220 070 5008 02 01, en el acto de comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641320-048-09, que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; se determinan fundadas, toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que al evaluar la proposición del inconforme y descalificarla por el informe de resultados hubiese observado los criterios de evaluación previstos en el punto 6 de al Convocatoria, en relación al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; los cuales para una mayor claridad a continuación se transcriben:

"6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS

La evaluación técnica de las proposiciones por parte del área solicitante y/o técnica, será basada en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 3 (tres) el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;
- II. Corresponderá a los titulares
- III. Tratándose de servicios,, y
- IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

284

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas."

De los cuales se desprende que no serán motivo de evaluación los requisitos cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la solvencia de la Propuesta, lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente al contenido del Acta levantada con motivo del Evento de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 09 de febrero de 2010, visible a fojas 193 a 196 de los presentes autos administrativos, se advierte que el Área Convocante determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme para las claves 220 060 9671 01 01, 220 060 159 04 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9705 01 01, 220 060 9713 01 01 y 220 070 5008 02 01, bajo los términos siguientes: -----

"ACTA CORRESPONDIENTE A AL COMUNICACIÓN DEL FALLO DE AL CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 00641320-048-09,...

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ,...

LICITACION NUMERO 00641320-048-09
LICITANTE: GALIA TEXTIL

Table with columns: LICITANTE, CONCEPTO, RESULTADO, CAUSA. Rows include: GALIA TEXTIL, 22006020070101 COMPRESA DE CAMPO, CONFECCIÓN Y COSTURAS (CUMPLE), TEXTIL O TELA: CABEZA DE INDIO AZUL (NO CUMPLE), EN GENERAL (NO CUMPLE). Cause: EN LA PRUEBA DE RESISTENCIA A LA TRACCION NO SE INDICA EN EL INFORME DE RESULTADOS EL VALOR EN Kgf

Transcripción relativa al desechamiento de la clave 220 060 2007 01 01, y que se repitió para todas y cada una de las demás claves inconformadas; y de la que se observa que en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, celebrada el 09 de febrero de 2010, se asentó como motivo de desechamiento de las propuestas presentadas por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., que "EN LA PRUEBA DE RESISTENCIA A LA TRACCION NO SE INDICA EN EL INFORME DE RESULTADOS EL VALOR EN Kgf"; circunstancia que se estima insuficiente para considerar que la evaluación de la Propuesta de la empresa en comento, hubiese sido realizada con apego a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria, habida cuenta que del contenido del acervo documental que obra en el expediente, esta Autoridad pudo advertir del contenido del Informe de Resultados visibles a fojas 032 a la 035 de los autos Administrativos, lo siguiente: -----

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

10 -

“e m a entidad mexicana de acreditación, a.c.

SGS Multilab S.A. de C.V.

FECHA DE RECEPCIÓN: 2009-09-04 FECHA DE EMISIÓN: 2009-09-08.

INFORME DE RESULTADOS

GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V..

En contestación a la atenta solicitud para efectuar ensayos de laboratorio a una muestra identificada por el cliente como: M - U TELA INDIOLINO (CABEZA DE INDIO) 100% ALGODÓN, LOTE 5116 COLOR AZUL PLUMBAGO CODIGO PANTONE 285 U

RESPALDANDO LAS SIGUIENTES CLAVES:

- 220.060.8004 SABANA PUBIS
220.060.9671 BATA QUIRURGICA MEDIANA
220.060.0159 BATA QUIRURGICA EXTRA-GRANDE
220.060.9705 FILIPINA MEDIANA
220.060.9713 FILIPINA EXTRA-GRANDE
220.060.9721 PANTALON MEDIANA
220.060.9739 PANTALON EXTRA-GRANDE
220.060.2700 COMPRESA DE OJOS
220.060.8301 SABANA HENDIDA CIRUGIA GENERAL
220.060.8202 SABANA HENDIDACIRUGIA DE CRANEO O CARA
220.060.4102 FUNDA MESA MAYO
220.060.9697 COMPRESA HENDIDA
220.060.2007 COMPRESA DE CAMPO
220.060.2106 COMPRESA DE ENVOLTURA DOBLE
220.060.0017 CABEZA DE INDIO ANCHO 90cm
220.060.0025 CABEZA DE INDIO ANCHO 100cm
220.060.0033 CABEZA DE INDIO ANCHO 180cm

Con número de O.T. LIC-70571, damos a usted los resultados obtenidos

RESISTENCIA A LA TRACCION EN newton METODO DE AGARRE NMX - A - 059/2 - INNTEX - 2008

Table with 3 columns: MUESTRA UNICA, URDIMBRE 400.0, TRAMA 250.0"

Documento del cual esta Autoridad Administrativa pudo advertir que si bien es cierto, en el informe de resultados, en el apartado valor de la resistencia a la tracción se establece en Newton, y no se indica el valor en Kgf, como lo señaló la Convocante en la causal de descalificación, también es cierto que de lo dispuesto en el numeral 7.3 en relación el Anexo 4, así como lo dispuesto en la Tabla 1 de la Norma NMX-A-010-INNTEX-2009, que establecen lo siguiente:

"Anexo 4 (CUATRO).

ENSAYOS DE LABORATORIO QUE DEBERÁN CONTENER LOS INFORMES DE RESULTADOS DE CABEZA DE INDIO 100% ALGODÓN

Table with 3 columns: ENSAYO, ESPECIFICACIÓN, NORMA APLICADA O METODO DE PRUEBA

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

286

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

11 -

	TEXTIL-TEJIDOS DE CALADA-CABEZA DE INDIIO-ESPECIFICACIONES	DETERMINACIÓN DE LA FUERZA MÁXIMA POR EL MÉTODO DE AGARRE-MÉTODO GRAB."
--	--	---

"Tabla 1.- Especificaciones de la tela cabeza de indio

CONCEPTO	NORMA APLICADA	UNIDADES	ESPECIFICACION
Fuerza máxima de tracción, método Grab	NMX-A-059/2-INNTEX	Newton, N (kgf)	Urdimbre: 250 (25,5) mínimo Trama: 175 (17,8) mínimo"

De lo que se desprende que los informes de resultado relativos a los productos confeccionados con la tela denominada cabeza de indio, deberían ser realizados conforme a lo dispuesto en la Norma NMX-A-010-INNTEX-2009, misma que en su Tabla 1 establece que la Norma aplicada es la NMX-A-059/2-INNTEX/2008, y la Unidad que refiere claramente es el Newton (N) y entre paréntesis indica (kgf) desconociendo si se requieren las dos unidades o parámetros o bien al estar entre paréntesis kgf, se refiera a una equivalencia.

En el caso que nos ocupa se tiene que en su propuesta la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., presentó un informe de resultados que indica que el resultado de la prueba de fuerza máxima de tracción se encuentra establecido en la unidad indicada en la Tabla 1 de la Norma NMX-A-010-INNTEX-2009, que establece como medida el Newton, y aún y cuando no tiene asentada entre paréntesis la equivalencia en kgf, lo cierto es que la Convocante omitió evaluar ese hecho en términos de sus propios criterios de evaluación establecidos en el punto 6 de la Convocatoria, habida cuenta que del Fallo no se desprenden las causas, razones y circunstancias por las cuales se afecta la solvencia de la Propuesta al indicar el informe de resultados únicamente la unidad Newton y carezca de la equivalencia en la unidad kilogramo-fuerza, toda vez que lo asentado en el Acta de Fallo como motivo de descalificación atiende al incumplimiento a lo establecido en la Norma NMX-A-010-INNTEX-2009, más no existe evidencia de razonamiento alguno del porqué afecta la solvencia de la Propuesta. Asimismo tampoco se aprecia dichas causas o razonamientos del Informe Circunstanciado, a pesar de ser uno de los motivos de inconformidad, ya que el análisis de la Convocante en dicho Informe, también se encuentra encaminado al incumplimiento de un requisito y no a si ese incumplimiento afecta la solvencia de la Propuesta, siendo que el inconforme refiere en su escrito inicial, que el citado incumplimiento no afecta la solvencia de su Propuesta en razón de que la unidad requerida entre paréntesis (kgf) en la Norma Oficial NMX-A-010-INNTEX-2009, se trata de una medida de fuerza cuyo uso es desincentivado, toda vez que conforme a la Ley Federal de Metrología, es obligatorio el Sistema General de Unidades de Medida, y la NOM-008-SCFI-2002, que regula dicho sistema, establece que el Newton (N) es la unidad oficial de fuerza, en tanto que la misma Norma establece que la unidad kilogramo-fuerza, no debe ser utilizada en virtud de que hacen perder la coherencia del SI (Sistema Internacional de Unidades), por lo que se recomienda la utilización del Newton como unidad de fuerza; limitándose la Convocante a señalar en su Informe que en ninguna parte de las Bases contempladas en la Convocatoria, Junta de Aclaraciones y precisiones, solicitó el cumplimiento de la NOM-008-SCFI-2002; sin realizar razonamiento alguno del porqué el incumplimiento afecta la solvencia de la Propuesta, y con ello justificar que sí se está observando los criterios de evaluación y las causas de descalificación contenidos en la Convocatoria.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

12 -

Así las cosas, se tiene que la Convocante no acredita que el hecho de que el informe de resultados presentado por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., no indique la especificación de urdimbre y trama en la unidad kilogramo-fuerza, y únicamente la indique en unidad Newton, implique la afectación a la solvencia de la Propuesta de la citada empresa; máxime que si bien es cierto, la Tabla 1 de la Norma NMX-A-010-INNTEX-2009, indica como unidad el Newton y entre paréntesis el kilogramo-fuerza, y no establece si es opción una u otra unidad, tampoco indica que deban referirse las dos unidades en los informes de resultado o bien se acepte como equivalencia. -----

En esta tesitura se tiene que los motivos de descalificación asentados por la Convocante en el Acta de fecha 09 de febrero de 2010, resultan insuficientes para acreditar que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito se ajustó a la normatividad que rige a la materia, en concreto al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y numeral 6 de la Convocatoria, al asentar en el referido Acto de Fallo lo siguiente: "EN LA PRUEBA DE RESISTENCIA A LA TRACCIÓN NO SE INDICA EN EL INFORME DE RESULTADOS EL VALOR EN Kgf"; toda vez que si bien es cierto, en el Informe de Resultados, presentado por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., no se encuentra establecido el valor de la resistencia a la tracción en kilogramos-fuerza; también lo es que la Convocante omite evaluar considerando o analizando que ese hecho afecte la solvencia de la Propuesta, puesto que se limita a indicar que en la prueba de resistencia a la tracción no se indica el valor en kgf; sin que establezca por que la omisión de establecer la unidad kilogramo-fuerza, afecte la solvencia de la Propuesta de la empresa en comento. -----

Así mismo no le asiste la razón y el derecho a la Convocante al manifestar en su Informe Circunstanciado de Hechos que: "...la norma nos remite a la Tabla 1, ésta en ninguna parte menciona que no es necesario el kgf, ni lo maneja como opción, aunado a que el Instituto no cuenta con personal que cuente con facultades para certificar una conversión. Sobre todo en el asunto que nos ocupa, la Convocante se encuentra impedida para hacer la conversión de newton a kilogramo fuerza; pues esto conllevaría a quebrantar el principio de igualdad que debe prevalecer en los procedimientos de contratación, ya que actuar en éste sentido conllevaría a beneficiar en todo caso a subsanar deficiencias sustanciales la Proposición de la empresa ahora inconforme,..."; habida cuenta que contrario a dicho argumento, en primer término, es cierto que no se indica como opción la presentación en Newton o en kilogramo-fuerza; sin embargo, tampoco se indica que deban estar los resultados en ambas unidades o bien si el estar entre paréntesis la unidad kgf, se refiera a una equivalencia; asimismo se tiene que no es necesario certificar una conversión de Newton a kilogramo-fuerza, toda vez que del Informe de Resultados se desprende que la hoy inconforme cumple con los 250 Newton en Urdimbre como mínimo y 175 Newton en Trama como mínimo requeridos por la Convocante; por lo que se tiene que no es necesario subsanar una deficiencia, toda vez que del contenido del Informe de Resultados, aún y cuando no se indicó como unidad de la especificación de Urdimbre y Trama, en kilogramo-fuerza, al estar establecido en Newton sí se desprende la calidad de la tela por arriba del mínimo establecido por la Convocante.-----

Establecido lo anterior se tiene que la Convocante en el Acto de Fallo dejó de observar lo asentado en los criterios de evaluación establecidos en los puntos 6 y 6.1 de las bases de Licitación contenidas en la Convocatoria, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente establecen lo siguiente:-----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS

La evaluación técnica de las proposiciones por parte del área solicitante y/o técnica, será basada en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 3 (tres) el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III de la Ley, 41 tercer párrafo de su Reglamento, se procederá a evaluar técnicamente a las dos propuestas aceptadas cuyo precio resulte ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que ambas propuestas sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de las presentes bases, se procederá a la evaluación de las propuestas restantes que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

1. Se verificará que las propuestas incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de estas bases.
2. Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los **numerales 7 y 9** de estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
3. Se verificará la congruencia de las descripciones que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica, descrita por el licitante, así como la documentación solicitada en el **Anexo Número 4 (cuatro)** de estas bases.
4. En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases.

La evaluación de las propuestas técnicas será con base en las descripciones técnicas contenidas en el anexo número 4 (cuatro) correspondiente a las claves genéricas del cuadro básico."

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;
- II. Corresponderá a los titulares
- III. Tratándose de servicios,, y
- IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega mejor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

14 -

requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas."

Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos, y

II. La propuesta que tenga la mejor evaluación

III. Tratándose de licitaciones

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Toda vez que tal y como se indicó anteriormente la Convocante no acredita que la omisión de señalar en el informe de resultados la unidad de kilogramo-fuerza y únicamente se indique en la unidad de Newton, afecte la solvencia de la Propuesta de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V. -----

Por todo lo expuesto y analizado resulta prudente declarar que el área adquirente, en el Acta de Fallo de la Licitación Pública nacional número 00641320-048-09, celebrado el 09 de febrero de 2010, contravino las disposiciones que rigen la materia que regula la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como ha sido analizado, en dicho acto dejó de observar los criterios de evaluación contenidos en las Bases concursales, antes transcritos, así como lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641320-048-09, de fecha 09 de febrero de 2010, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio previa evaluación de la Propuesta de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., únicamente respecto del cumplimiento de la especificación de fuerza máxima de tracción requerida en la Norma NMX-A-010-INNTEX-2009, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

15 -

proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

VIII.- En cuanto a lo manifestado por el C. RICARDO FARRO FARAH, Representante Legal de la empresa ROGERI, S.A. de C.V., así como lo manifestado por el C. SALIM NAYAR MORALES, Representante Legal de la empresa SERVICIOS Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN, S.A. de C.V., en su carácter de Terceros Perjudicados en el expediente de cuenta, en sus escritos de fecha 12 de marzo de 2010; al respecto fueron tomadas en consideración todos sus argumentos, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente Resolución, toda vez que los mismos van encaminados a acreditar que la empresa inconforme al presentar un Informe de Resultados que no indica la fuerza máxima de tracción en la unidad de kilogramo-fuerza, incumple con lo requerido en la Convocatoria, lo cual, tal y como ha quedado estudiado en el Considerando V de la presente resolución, es incorrecto, toda vez que la Convocante no acreditó que al haber establecido en el Informe de Resultados la fuerza máxima de tracción únicamente en la unidad denominada Newton y no en kilogramo-fuerza, la Propuesta presentada por la hoy inconforme resulte no resulte solvente.

IX.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 6 de abril de 2010 en su calidad de alegatos presentados por el C. JHOVANY RODEA DAVILA, Representante Legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., que las hace consistir en el hecho de que el informe de Resultados presentado por su representada consta el resultado en (8Newton), siendo ésta especificación particularmente en la norma Mexicana NMX-A-010-INNTEX-2009 vigente a la fecha para industria Textil Tejidos de calada -cabeza de indio-Especificaciones.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

16 -

Que la Convocante continúa señalando que: se encuentra impedida para hacer la conversión de Newton a kilogramo fuerza (Kgf) ya que no cuenta con personal que tenga las facultades para certificar una conversión, manifestación subjetiva y carente de valor, lo que acredita la falta de fundamentación utilizada para descalificar su Propuesta, ya que no es necesaria la certificación de una conversión, toda vez que equivaldría a señalar que el IMSS, no cuenta con personal que se encuentre facultado para establecer que una tela que se solicitó de 20 centímetros cuadrados, no es iguala una tela de diez por diez centímetros.

Que la Convocante contraviene el artículo 36 últimos dos párrafos de la Ley de la Materia, el cual establece que no será motivo de desechar las Propuestas por la inobservancia a condiciones o requisitos:

Que omitan aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la Propia propuesta, que es el caso ya que al no asentar la expresión (KGF), no afecta la solvencia de la oferta presentada, además de que si se indicó la Unidad de medida "Newton" y que la determina exigible al caso, la propia Norma Mexicana NMX-A-010-INNTEX-2009 vigente.

Tampoco afecta la solvencia de ofertas, al no observar formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida, esto es así, ya que el certificado de calidad presentado por su mandante establece claramente la fuerza máxima de fracción en urdimbre y trama ; la que se encuentra dentro de lo requerido por el IMSS.

El no observar requisitos que carezcan de fundamento legal, como se actualiza al presenta caso, ya que la Convocante nunca establece en que precepto legal se indica la obligación de especificar la fuerza máxima de tracción en Newton y el símbolo (Kgf).

Que procede a insertar la aceptación que el Diccionario de la Real academia de la Lengua Española establece para el vocablo Newton(lo transcribe).De lo que se tiene que la unidad de fuerza denominada Newton, es equivalente a la fuerza que se aplica a un cuerpo comunicándole una aceleración de un metro por segundo cada segundo es decir que el newton es equivalente a la especificación de kilómetro fuerza; razón por la cual el hecho de que el informe de resultados presentados por su mandante, no establezca la especificación en KGF, en nada afecta la solvencia de la Propuesta, ya que si se estableció claramente la especificación en Newton, la cual se encuentra dentro de lo requerido por el IMSS. Manifestaciones que confirman el sentido de la Resolución.

X.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 5 de abril de 2010 en su calidad de alegatos presentados por el C. Ricardo Farro Farah, Representante Legal de la empresa ROGERI, S.A. DE C.V., que las hace consistir en el hecho de que si el hoy inconforme consideraba que era ilegal solicita el requisito establecido en la tabla 1 de la norma NMX-A-010-INNTEX-2009 específicamente en las Unidades de medida de la Prueba "Fuerza máxima de tracción, método Grab", debió presentar su inconformidad en contra de la Convocatoria, o solicitar la eliminación de este, lo que no ocurrió, por lo que es claro que aceptó y consintió el requerimiento de la Convocante, siendo por tanto ilegal que ahora pretenda se deje sin efectos este requisito cuando el mismo fue consentido por el inconforme. Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de su escrito de contestación de la inconformidad; los mismos fueron considerados por ésta Autoridad los cuales no desvirtúan el sentido en que se dicta la presente Resolución, de acuerdo a la analizado y valorado en los Considerandos V y VII de dicha Resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

17 -

XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. SALIM NAYAR MORALES Representante Legal de la empresa SERVICIO Y ASESORIA DE PRODUCCION, S.A. DE C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JHOVANY RODEA DÁVILA, Representante Legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A DE C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-048-09, para la Adquisición de Ropa para Servicios Médicos y Canastillas, Grupos de Suministro 220 y 240, para el suministro del año 2010, específicamente respecto de las claves 220 060 9671 01 01, 220 060 159 04 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9705 01 01, 220 060 9713 01 01 y 220 070 5008 02 01.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641320-048-09, de fecha 09 de febrero de 2010, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el Área Convocante deberá emitir un nuevo Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., específicamente respecto de las claves 220 060 9671 01 01, 220 060 159 04 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 9697 01 01, 220 060 2700 01 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9705 01 01, 220 060 9713 01 01 y 220 070 5008 02 01, únicamente respecto del cumplimiento de la especificación de fuerza máxima de tracción requerida en la Norma NMX-A-010-INNTEX-2009, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las

[Handwritten signatures]



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-064/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1583 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

18 -

constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por los licitantes en su carácter de terceros perjudicados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. JHOVANY RODEA DÁVILA- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GALIA TEXTIL, S.A DE C.V., S.A DE C.V., CALLE MELESIO MORALES 29, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACION ALVARO OBREGÓN, MEXICO, DISTRITO FEDERAL. Personas Autorizadas:

[Redacted signature area]

C. RICARDO FARRO FARAH.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ROGERI S.A DE C.V. CALLE PROVIDENCIA NUM. 1431, COLONIA DEL VALLE, C.P. 03100, MÉXICO, D.F.-TEL/FAX: 5559 2161 Y 5559 2176,

C. SALIM NAYAR MORALES.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVICIO Y ASESORIA DE PRODUCCIÓN S.A. DE C.V. CARRETERA PICACHO AJUSCO N° 130, P.H., 902, COLONIA JARDINES DE LA MONTAÑA, C.P. 14210, MEXICO, D.F., Autorizando a los Licenciados

ING. OSCAR MARIO FUENTES ROJAS.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 piso 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.

LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACION CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

CCHSYING*DVBM.